



Resolución Directoral Regional

N° 365 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 19 SEP 2024

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1013751 de fecha 06 de septiembre de 2024, recepcionada por el Área de Trámite Documentario el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual el administrado Tomas Pedro Quille Tenorio formula Queja por Defecto de Tramitación, el Oficio N° 281-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de septiembre de 2024, el Oficio N° 474-2024-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de septiembre de 2024 y el Informe Legal N° 073-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de septiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, a través de la Solicitud Registro CUD N° 1013751 de fecha 06 de septiembre de 2024, recepcionada por el Área de Trámite Documentario el 10 de septiembre de 2024, don Tomas Pedro Quille Tenorio formula Queja por Defecto de Tramitación (por infracción del plazo legal de 30 días hábiles previsto en el artículo 35 del TUO de la Ley 27444 al no haberse dado respuesta a su recurso de apelación formulada contra la RDR N° 325-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto de 2023. En ese sentido, el administrado solicita lo siguiente: (i) Se dicte medida correctiva de obligación de dar respuesta escrita a su recurso de apelación, (ii) Solicita se remita copia de los actuados a la secretaría técnica de procedimientos disciplinarios o en su defecto a control interno de la Dirección Regional de Agricultura – Agencia Agraria para que proceda conforme a sus atribuciones por presunta existencia de negligencia en el desempeño de funciones;





Resolución Directoral Regional

N° 365 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 2 SEP 2024

Que, con Oficio N°281-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura solicita al Director de la Agencia Agraria Tacna el expediente administrativo correspondiente al administrado Sr. Tomas Pedro Quille Tenorio, a fin de atender el recurso de queja;

Que, con Oficio N° 474-2024-AATAC-DRA.T/GOB.REG.TACNA, el Director de la Agencia Agraria Tacna cumple con absolver el requerimiento de información solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica, cumpliendo en el término legal de un (01) día hábil con alcanzar el expediente administrativo del administrado Sr. Tomas Pedro Quille Tenorio;

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho de los administrados y preservar la institucionalidad;

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho;

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*;

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de*





Resolución Directoral Regional

N° 365 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 SEP 2024

piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos” Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738”;

Que, en esa línea de acuerdo a lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri: La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo;

Asimismo, el mencionado jurista señala que: [...] la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo [...]. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal;

Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;

Que, la Instancia Legal, ha efectuado la revisión de los actuados, verificándose que obra en el expediente administrativo a folios (70 al 73) la Resolución Gerencial Regional N° 060-2023-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de noviembre de 2023 EMITIDA POR EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, en la cual RESUELVE DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR TOMÁS PEDRO QUILLE TENORIO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 325-2023-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto de 2023, dando por agotada la vía administrativa;

Que, aunado a ello, obra en el expediente administrativo a folios (69) la cédula de notificación de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 325-2023-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto de 2023, en la cual se dejó constancia que la notificación fue válidamente recepcionada con puño y letra del administrado Sr. Tomás Pedro Quille Tenorio el día 07 de noviembre de 2023 (consignando su firma y DNI), tal como se reproduce a continuación:

IMAGEN N° 01

CEDULA DE NOTIFICACIÓN



Resolución Directoral Regional

N° 365 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 SEP 2024

ANEXO N° 01

CEDULA DE NOTIFICACION

TAGNA GRDE

REMITE: R.G.R. N° 060-2023-GRDE/GOB.REG.TACNA - FECHA DE EMISION: 03.11.23

DESTINATARIO: SEÑOR TOMAS PEDRO QUILLE TENORIO

DOMICILIO: CALLE HOYOS RUBIO N° 1785-LA NATIVIDAD
TOMA TREN- URB SAN PEDRO CALLE DRUGUAY C.S. HOTEL CLAY N° 07364303

N° DE FOLIOS: 04

I. DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE LA NOTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS : SEÑOR TOMAS PEDRO QUILLE TENORIO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD : 00471445
(Consignar tipo y número de documento de identidad)

VINCULACION CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS

FECHA: 7/11/23 HORA: 3:5

FIRMA
(Es la persona que notifica la cédula de notificación)

00471445

II. INFORMACION A SER LLENADA POR EL NOTIFICADOR

FECHA DE RECEPCION DE NOTIFICACION:
RDR N° 060-2023-GRDE/GOB.REG.TACNA
07.11.2023

FIRMA Y DNI DEL ADMINISTRADO DE SU PUÑO Y LETRA, CON LA QUE VALIDA LA RECEPCION DE LA CEDULA DE NOTIFICACION

Que, en ese orden de ideas al haberse atendido debidamente la solicitud del administrado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja -que se resuelva el recurso de apelación formulada contra la RDR N° 325-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de agosto de 2023- se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la queja.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 073-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de septiembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.





Resolución Directoral Regional

N° 365 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 12 SEP 2024

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por **Tomas Pedro Quille Tenorio**, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, su publicación en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. DENNIS GUTIÉRREZ MAQUERA
DIRECTOR



Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
AATAC
EXP. ADM.
ARCHIVO
DGM/kjzr